

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 061-17

QUE MODIFICA EL “REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT).”

Con motivo del proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** para la modificación del “Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, mediante la resolución del Consejo Directivo No. 020-17, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 4 de junio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 086-04, que aprobó el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);
2. En fecha 2 de diciembre de 2004, mediante la resolución del Consejo Directivo No. 180-04, se modificaron los artículos 12 y 17 de dicho Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), aprobado mediante la resolución No. 086-04, emitida por el Consejo Directivo en fecha 4 de junio de 2004;
3. Motivado en la necesidad de incluir nuevas disposiciones que permitan garantizar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado reglamento, así como con el objetivo de mejorar los procesos vinculados a la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en fecha 29 de marzo de 2017, fue aprobada la resolución del Consejo Directivo No. 020-17, mediante la cual se inició el proceso de Consulta Pública para modificar el “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para MODIFICAR “EL REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)”, para que el mismo se lea de la siguiente manera:
(...).

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador. PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados 11 en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de esta resolución en un periódico de circulación nacional e inmediatamente a partir de lo cual, dicha resolución deberá estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do

4. El 31 de mayo de 2017, fue publicado en el periódico “El Caribe”, un aviso mediante el cual se hace de público conocimiento la aprobación de la resolución No. 020-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y de esta forma, dando inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario concedido dentro del marco de la aludida consulta pública, y contenido en el ordinal “Segundo” del dispositivo de la referida resolución, para que los interesados presenten ante este órgano regulador las observaciones y comentarios que estimen convenientes, referentes a la modificación del “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;
5. El 29 de junio de 2017 la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, depositó por ante este ente regulador su correspondencia No. 166476, contentiva del escrito de observaciones y comentarios respecto del proyecto de modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);
6. También el 30 de junio de 2017 la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, depositó por ante este ente regulador su correspondencia No. 166484, contentiva del “Escrito de comentarios a la propuesta de modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;
7. El 30 de junio de 2017 la concesionaria **TRICOM, S. A.**, depositó por ante este ente regulador su correspondencia No. 166521, contentiva de su escrito de “Observaciones al Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;
8. El 30 de junio de 2017 la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (“VIVA”)**, depositó por ante este ente regulador su correspondencia No. 166524, contentiva del “Escrito de observaciones y comentarios al proyecto de modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;
9. En fecha 6 de septiembre de 2017, fue publicado en el periódico “Hoy” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la resolución del Consejo Directivo No. 020-17, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada resolución, referentes a la modificación del “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el miércoles 13 de septiembre de 2017 a las 11:30 A.M., en el auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones, Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT) del **INDOTEL**;
10. El 13 de septiembre de 2017 fue celebrada en las instalaciones del CCT del **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **TRICOM S. A. (TRICOM)**, y **ALTICE HISPANIOLA S. A. (ORANGE)**, a través de sus respectivos representantes;

11. Concluidas las actuaciones descritas precedentemente, y habiéndose dado cumplimiento a las formalidades legales y reglamentarias aplicables a la adopción de actos administrativos de alcance general, este Consejo Directivo procederá en lo adelante a ponderar los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos, y acto seguido deliberará respecto de la modificación al Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147, numeral 3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, conforme al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y las facultades que esta le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, de forma tal que dichos instrumentos resulten realmente eficientes para la garantía de los derechos de los usuarios y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene, entre sus objetivos de interés público y social, promover la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en condiciones de competitividad internacional;

CONSIDERANDO: Que los objetivos anteriores se complementan con las funciones del órgano regulador, de manera fundamental con el artículo 78, que establece las siguientes:

- a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley.
- l) Administrar y gestionar los recursos de la CDT.

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades, la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la Ley, y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 45, crea la “*Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)*”¹;

CONSIDERANDO: Que constituye una de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, el participar en la percepción de la “*Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones*” (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación²;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el mecanismo de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), disponiendo, que: “*Los Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la CDT. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente*”;

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y las facultades que esta le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias de forma tal que sean instrumentos realmente eficientes para la garantía de los derechos y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición anterior, este Consejo Directivo pudo advertir que era necesario realizar modificaciones al “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, aprobado mediante la resolución No. 086-04, vigente desde el año 2004, con la finalidad de contar con un reglamento que responda a los objetivos para los cuales fue concebido;

CONSIDERANDO: Que esta normativa constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional para todo lo relacionado con la administración y gestión de los ingresos del **INDOTEL**, provenientes de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que el objetivo de la presente normativa es el de establecer los procedimientos técnicos, legales y administrativos que contribuyan a la recaudación eficiente de los recursos económicos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la Administración a los “(...) *principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado* (...)”;

CONSIDERANDO: Que los precitados principios se encuentran a su vez contemplados en el artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en el cual se establece el deber de la Administración Pública de servir al interés general, para lo cual deberá actuar garantizando, entre otros, el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, así como el principio de participación en la elaboración de estos planes, normas y proyectos;

¹ La cual consiste en una alícuota del dos por ciento (2%), sobre: a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y b) Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

² *Vid.* Artículo 30, literal f), Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de la propuesta de modificación al Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), contenida en la Resolución No. 020-17 de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **CLARO**), **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **VIVA**), **TRICOM S. A.** (en lo adelante **TRICOM**), y **ALTICE HISPANIOLA S. A.** (en lo adelante **ORANGE**), los cuales serán analizados en el cuerpo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

Comentarios sobre Disposiciones Generales, artículo 1:

CONSIDERANDO: Que respecto del artículo 1 de la propuesta de modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), la concesionaria **CLARO** sostiene que se hace necesario precisar algunos de los términos establecidos en las definiciones, particularmente en lo relativo a Agentes de Percepción; en lo referente a esta figura, **CLARO** sugiere que sea eliminada la palabra “retener” y sustituida por la palabra “percibir”, y propone una modificación en la redacción del texto en los siguientes términos:

Son las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios responsables de percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) que se aplica sobre el monto facturado por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados a los usuarios finales y realizar las declaraciones correspondientes al INDOTEL, conforme a las disposiciones de la Ley;

CONSIDERANDO: Que nuestra ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al definir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, CDT, utiliza la palabra “importes percibidos” para referirse a la alícuota del 2%, por lo que el Consejo Directivo entiende pertinente y acoge el comentario realizado por la concesionaria **CLARO**, respecto de la definición de Agentes de Percepción;

CONSIDERANDO: Que respecto de la definición de Declaración Jurada Rectificativa, **CLARO** sostiene que (...) *dicho artículo debería leerse: “Formulario provisto por el INDOTEL mediante el cual el Agente de Percepción realiza voluntariamente una corrección de una Declaración Jurada presentada con anterioridad”.*

CONSIDERANDO: Que sobre la propuesta realizada por la concesionaria **CLARO** a los fines de modificar la redacción de la definición de Declaración Jurada Rectificativa, y sustituir las palabras “notifica” por “realiza” y “rectificación” por “corrección”, se entiende conveniente mantener dichos términos pues los mismos aplican fielmente al espíritu de la acción que se persigue dentro de esta

reglamentación, por lo que este Consejo Directivo rechaza las observaciones realizadas por la concesionaria **CLARO** en lo referente a la figura de la Declaración Jurada Rectificativa;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la definición de Departamento de Recaudaciones, **CLARO** sugiere un cambio de redacción:

(...) para aclarar la función del mismo, estableciendo como propuesta de redacción del citado artículo la siguiente: "Unidad organizacional responsable de recaudar los ingresos económicos provenientes de los derechos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de acuerdo con lo establecido en las resoluciones que emanan de su Consejo Directivo y de la Dirección;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, entiende pertinente incluir dentro de la definición del Departamento de Recaudaciones, todo lo relativo a las funciones realizadas por dicho departamento, por lo que acoge parcialmente la propuesta externada en sus comentarios por **CLARO**, a los fines de establecer las funciones propias del Departamento de Recaudaciones, en tal sentido, en el texto íntegro del presente reglamento se podrá observar dicha modificación;

CONSIDERANDO: Que respecto de la definición de Fiscalizador, **CLARO** alega que no corresponde a este reglamento establecer las competencias técnicas de dicho funcionario y propone una definición del citado texto, a saber:

Es el funcionario de inspección del órgano regulador, designado como tal por la autoridad competente, responsable de realizar las fiscalizaciones dispuestas por la Dirección Ejecutiva del Indotel y cuyas actas y comprobaciones surten todos los efectos indicados por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende correcta la definición contenida en la propuesta reglamentaria respecto de la figura del Fiscalizador, en la que se especifican las capacidades técnicas requeridas para que dicho funcionario ejerza de una manera óptima las funciones puntuales dentro del procedimiento de percepción, por lo que rechaza el comentario realizado por la concesionaria **CLARO**, respecto de la incompetencia de este reglamento de incluir las competencias técnicas de dicho funcionario, tomando en consideración además que la inclusión de dichas cualificaciones no contraviene disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sino más bien establece medidas que garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que habrá de realizar el citado funcionario;

CONSIDERANDO: Que sobre la noción de Notificación de Diferencias, **CLARO** establece de manera textual dentro de sus comentarios que:

Siempre existirán diferencias entre el monto facturado y lo percibido. Es importante señalar que la obligación de la empresa es pagar lo percibido por parte de sus clientes". Por tal motivo dentro de su propuesta de redacción establece sustituir el término "realmente facturados" por "cobrados";

CONSIDERANDO: Que es correcta la observación de **CLARO** respecto a su comentario de que siempre existirán diferencias entre el monto facturado y el percibido. No obstante, es necesario aclarar que el espíritu del acta de notificación de diferencias es el poner en conocimiento del Agente de Percepción sobre la existencia de las diferencias entre los montos declarados y los realmente percibidos por concepto de CDT. A los fines de mantener la homogeneidad del término, modificaremos la redacción propuesta de reglamento llevado a Consulta Pública, para que diga en lo adelante "realmente percibidos", tomando como base lo establecido en el 45, literal a) de la Ley General de

Telecomunicaciones, No.153-98, crea la denominada Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que sobre la definición de Reiteración del Incumplimiento **CLARO** propone lo siguiente:

Entendemos que el concepto idóneo para referirse a la reiteración del retraso u omisión de pago es REINCIDENCIA (...);

CONSIDERANDO: Que sobre la definición de Reiteración del Incumplimiento observada por **CLARO** la misma no es necesaria para la comprensión y aplicación del reglamento, por lo que será eliminada;

Comentarios sobre el artículo 2, relativo al alcance y objetivo del reglamento

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 2 del proyecto de reglamento **CLARO** y **VIVA** observaron las disposiciones relativas al alcance y objetivo del reglamento, alegando en cuanto al alcance que este debe circunscribirse a la recaudación, no así a la administración y gestión de los ingresos provenientes de la CDT, lo que constituye un acto posterior a la recaudación; en cuanto **VIVA** por su parte, como comentario general, sostiene que la propuesta excede el alcance del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a los comentarios realizados por las concesionarias **CLARO** y **VIVA** sobre el alcance del presente reglamento, este Consejo Directivo entiende que el **INDOTEL** al igual que los demás entes a los cuales se les reconoce una función tributaria, tienen la facultad y el deber de administrar y gestionar los tributos que han sido puestos a su cargo;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo anteriormente señalado, aludimos a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, en lo referente al destino y aplicación de la CDT, donde se establece de una manera clara la facultad de administración de los citados recursos en los porcentajes establecidos, tanto para el financiamiento del regulador como de los proyectos de desarrollo que este ejecuta, lo que sin lugar a dudas constituye un mandato expreso de la Ley respecto a la administración de los recursos obtenidos por concepto de CDT; del mismo modo, debe referirse lo contenido el artículo 78, literal I) de la aludida Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, el cual dispone como facultad exclusiva del **INDOTEL** precisamente la de administrar y gestionar los recursos de la CDT;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones citadas precedentemente, este Consejo Directivo entiende no pertinentes los señalamientos referentes al alcance y objetivo del presente reglamento realizados por las concesionarias **CLARO** y **VIVA**, particularmente sobre la extralimitación del reglamento en cuanto a la administración y la gestión de los recursos, por entender que la norma propuesta lo que busca es afianzar el principio de administración y gestión de los recursos recaudados, tomando en consideración que el reglamento destinado para tratar dichos puntos, indudablemente lo es la normativa en cuestión;

Comentarios sobre el artículo 4.1, sobre la necesidad de incluir la palabra “neto”

CONSIDERANDO: Que sobre el párrafo b) del artículo 4.1, **CLARO** señala que *“La determinación se realiza por el resultado neto entre el tráfico internacional entrante y el tráfico internacional saliente. El no incluir la palabra “neto” genera el riesgo de incremento en el pago consecuente de la no deducción del tráfico saliente;”*

CONSIDERANDO: Que respecto a este comentario, el Consejo Directivo entiende correcta la observación realizada por **CLARO** respecto a la inclusión de la palabra “neto” dentro de la redacción de este artículo, con fines aclaratorios, sin embargo, estima pertinente mantener la terminología de “saldo” dentro de la redacción, a fin de lograr la homogenización del término propuesto con el contenido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que se rechaza el planteamiento de modificación del artículo;

Comentarios sobre el artículo 4.2, sobre la presunta extralimitación de las facultades del regulador

CONSIDERANDO: Que respecto del artículo 4.2 **CLARO** sostiene que las facultades del **INDOTEL** no pueden extralimitarse al extender la aplicación de la CDT a las interfaces y a los equipos provistos por las prestadoras, necesarios para acceder al servicio. Alegan que lo único que puede ser gravado son los servicios de telecomunicaciones y no los equipos, que lo contrario violaría los principios de reserva de ley, legalidad tributaria, deviniendo, según alega, en inconstitucional;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** señala en lo relativo al artículo 4.2 que el reglamento extiende el ámbito de aplicación dado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 a la CDT *para ahora incluir bienes como interfaces y equipos provistos para acceder al servicio, con la salvedad de que los mismos no puedan ser adquiridos por el usuario final por otra vía*, lo cual entienden que *constituye un vicio jurídico, al no poder un reglamento modificar el alcance de la ley*, además de que el reglamento no puede *tampoco contrariarla (sic) sino respetarla en su letra y espíritu*;

CONSIDERANDO: Que también acerca del artículo 4.2 **VIVA, TRICOM** y **ORANGE** plantean la incompetencia legal del **INDOTEL** para modificar las contribuciones especiales creadas por Ley, específicamente la modificación por vía de reglamento del hecho imponible para la CDT, sostienen que esto constituye una violación al principio de legalidad, al principio de jerarquía normativa que subordina las normas reglamentarias y al de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, al crearse una nueva base imponible, según alegan;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, dentro de sus comentarios las prestadoras **CLARO, VIVA, TRICOM** y **ORANGE**, aluden el principio de jerarquía normativa, señalando que constituye un vicio jurídico el pretender este regulador mediante un reglamento modifique el alcance de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que durante la audiencia pública celebrada para este caso con ocasión de las interrogantes que formuló sobre este punto el Consejo Directivo, la concesionaria **CLARO** señaló lo siguiente:

La discusión sobre este tema no es nueva porque desde que se hizo el primer Reglamento de la CDT, se discutió si se incluía los equipos y parte de los argumentos que se presentaron tienen que ver, por un lado, con que cuando se hable de los servicios y la capacidad completa, incluye todo lo que la empresa necesita para prestar el servicio, no necesariamente el equipo del cliente, por qué? porque el equipo del cliente puede ser obtenido por diferentes vías y no necesariamente provisto por la empresa de telecomunicaciones; pero en el reglamento se pone una disposición o una aclaración que dice no puedan obtener en libre competencia, sin embargo, no sabemos nosotros cual es la intención del regulador al establecer esa diferencia, cuando para nosotros entendemos que nosotros no proveemos equipos como nuestro *goal* principal de nuestro negocio sino que es en libre competencia que se ofrecen casi todos los equipos que sirven, que sean propiedad del cliente para que ellos obtengan el servicio. Por ejemplo, y en aquel momento como no había esa aclaración o esa especificación que dice este reglamento, se habla de los equipos móviles, donde los equipos móviles los obtiene el cliente

donde sea, o quien pueda, ese es un equipo que se ofrece, lo pueden obtener aquí en el país, fuera del país, donde sea, sin embargo, en ese caso en particular pudiéramos nosotros entender que cuando se hace esa aclaración, se está refiriendo específicamente a aquellos equipos que las empresas prestadoras ofrecemos como parte dentro del plan o dentro del servicio un equipo adicional que se requiere para proveer el servicio en ese caso, los *routers* por ejemplo, y en el caso del servicio de televisión por cable o por difusión, las cajitas, sin embargo, las cajitas es un esquema comercial que nosotros tenemos en este país donde nosotros lo ofrecemos como parte del servicio. En otros países las cajitas no están, son de libre comercialización, el cliente puede ir donde sea, a otra tienda y comprar su cajita y poner otras cajitas. Entonces entendemos que incluir esa disposición, confunde, cual es la intención, es decir, que es lo que se quiere cubrir con ese tema, con incluir los equipos o interfaces, habría que ver, si es con software que también se quiere grabar con la CDT, cuando también los software, Microsoft y otros software son ofrecidos (...); (énfasis nuestro);

CONSIDERANDO: Que en referencia a lo señalado en el artículo 4.2 de la propuesta reglamentaria, en lo que respecta al pago de la CDT sobre los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, se incluye a las interfaces y equipos provistos por la prestadora, estableciéndose de manera clara que estas interfaces y equipos son aquellos que no pueden ser adquiridos por el usuario final bajo la libre competencia, por lo que es evidente que el citado artículo hace referencia a los que son imprescindibles para la prestación del servicio en cuestión y respecto de los cuales no exista otra vía para su obtención por parte del usuario, salvo por medio de la concesionaria prestadora del servicio final;

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en nuestro marco normativo, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia, por lo que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ya ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por la Administración;

CONSIDERANDO: Que el artículo 45.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dice que la CDT se cobra sobre facturaciones a usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, los servicios finales se definen como aquellos *que proporcionan la capacidad completa. El prestador proveerá el interfaz usuario-red correspondiente al servicio prestado*, por lo que la provisión de dicho interfaz es parte del servicio, lo que faculta al regulador a incluirla dentro de la normativa en cuestión, al margen de que se quiera facturar al usuario como ítem adicional, a título de “alquiler de equipo”, *upgrade*, o como parte del valor del servicio (tal y como es el caso de la primera cajita), o bajo cualquier otra modalidad;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, el **INDOTEL** no se encuentra modificando la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al incluir a los interfaces como parte del servicio final para fines de cobro de la CDT, sino que más bien estaría haciendo una aplicación exegética de dicha ley;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, si tomamos en consideración los artículos de la ley anteriormente enunciado, y se observa el comentario que **CLARO** formuló en la audiencia pública sobre el servicio de difusión televisiva por suscripción y particularmente acerca del esquema comercial adoptado por las prestadoras sobre las cajas decodificadoras, las cuales son provistas bajo un régimen de exclusividad por el proveedor del servicio, este Consejo Directivo entiende esto como un perfecto ejemplo de la situación que ha de ser sujeta al pago de CDT conforme la Ley 153-98, dado que éstas interfaces no pueden ser provistas bajo libre competencia, sino que las mismas son propiedad de la prestadora aun cuando se ubiquen en la premisa del usuario final, y constituyen parte imprescindible

para la prestación del servicio, por lo que en tales condiciones éstos no pueden ser entendidos como equipos terminales del servicio de telecomunicación;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, habla de equipos terminales, refiriéndose a aquellos donde termina el circuito de las telecomunicaciones, y que su comercialización se efectuará en condiciones de libre competencia; en consecuencia los mismos no son responsabilidad de la prestadora. Distinto es el caso de los equipos que sirven de interfaz usuario-red, los cuales son provistos por la prestadora y están contenidos en la definición de servicio final de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar que la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la administración a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, consagrando con ello el principio de legalidad y juridicidad al que se encuentra sometido la actuación de la Administración;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, es preciso indicar que el principio de racionalidad que se consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: “[...] *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud se erige como deber y derecho de todo ciudadano que las decisiones que tome la Administración Pública aseguren la protección del interés general, tal y como lo ordena la Constitución de la República Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, sobre la base del Principio de la Buena Administración;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, al amparo del principio de *seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos*;

CONSIDERANDO: Que la legislación al establecer este principio intenta resguardar la actuación arbitraria de la Administración que produzca cambios en el *statu quo*, carentes de sustento o justificación legítima;

CONSIDERANDO: Que en virtud del principio de ejercicio normativo del poder la *Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales*;

CONSIDERANDO: Que visto todo lo anterior se impone rechazar las observaciones de que el **INDOTEL** haya cambiado el alcance que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le establece a la CDT. Ciertamente ha cambiado su interpretación o criterio respecto del tratamiento dado a las interfaces, y esta actuación se corresponde no con un ejercicio arbitrario de sus facultades sino más bien con su deber de acercar sus decisiones a la ley, lo cual se logra en este caso con el texto normativo propuesto;

CONSIDERANDO: Que la ley no prohíbe a la Administración modificar sus decisiones, sino que sujeta tales cambios al principio de coherencia que refuerza el deber que tiene el Estado de motivar sus decisiones, y dicha motivación debe necesariamente encontrarse conforme al ordenamiento jurídico del Estado, incluyendo los principios que rigen la actuación de la Administración; que en ese sentido,

fundamentado en que el artículo 16 de la ley hace la inclusión de las interfaces como parte integral del servicio final, corresponde al regulador dar aplicación a dicho texto normativo; lo que es cónsono con el interés general y el deber de la Administración de vincular siempre sus decisiones a la ley; que lo contrario lesionaría precisamente dicho interés general;

CONSIDERANDO: Que se exige a la Administración que sus decisiones sean adoptadas además conforme al principio de proporcionalidad, lo que suponen, entre otras cosas, una ponderación objetiva de los efectos previsibles de sus decisiones y su impacto sobre el *interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos*; que al realizar esta evaluación este Consejo Directivo ha podido concluir que: (i) la práctica de excluir los interfaces entra en contradicción con el espíritu del legislador, el cual tomó el suficiente cuidado de incluirlos dentro del concepto de servicios finales de telecomunicaciones, sobre los cuales se percibe la CDT; y (ii) que la finalidad de la CDT, como su nombre lo indica, es contribuir de manera efectiva al desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en el país, que es de dicho fondo que se nutren los proyectos sociales que desarrolla el **INDOTEL** para garantizar el cumplimiento de los objetivos de interés general contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y por tanto, su correcta recaudación redundará en favor del interés de la colectividad, por tanto constituye una medida proporcional a la luz del citado examen;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se mantendrá en el reglamento que se aprueba mediante la presente resolución las facturaciones relacionadas a la provisión del interfaz, en las condiciones que las prestadoras determinen dada su libertad comercial, eliminándose en su versión definitiva la referencia a equipos para evitar confusiones;

Comentarios sobre el artículo 4.4, sobre la necesidad de sustituir el término “operador telefónico” por “prestadora”

CONSIDERANDO: Que con respecto al artículo 4.4 se acoge el comentario de **CLARO** sobre sustituirse el término “operador telefónico” por “prestadora” por ser más abarcador y apropiado;

Comentarios sobre el artículo 4.5, sobre la necesidad de sustituir el término “operaciones del sector de las telecomunicaciones” por “servicios de telecomunicaciones”

CONSIDERANDO: En lo atinente al artículo 4.5 **CLARO** señala que debe sustituirse el término “operaciones del sector de las telecomunicaciones” por “servicios de telecomunicaciones”, y en ese sentido, este Consejo Directivo entiende acertada dicha propuesta por lo que será acogido en el reglamento;

CONSIDERANDO: Que sobre este mismo artículo, **CLARO** sugiere incluir provisiones para el manejo de las exoneraciones de pago a clientes beneficiados por leyes especiales; que sobre este aspecto este Consejo Directivo es de opinión que la Ley No. 122-05, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, establece con claridad meridiana cuáles entidades se encuentran exentas del pago de arbitrios, impuestos, tasas y contribuciones, por lo que no se hace necesario que la reglamentación reproduzca tales disposiciones establecidas por la ley;

Comentarios sobre el artículo 5.2, sobre la necesidad de mantener coherencia en la redacción de este artículo

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a lo establecido en el artículo 5 de la modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), la concesionaria **CLARO** propone para mantener coherencia en la redacción del artículo, eliminar el literal c) del artículo 5.2, e incluir el mismo en el artículo 5.1;

CONSIDERANDO: Que sobre la propuesta de la prestadora **CLARO** referente a la eliminación del literal c) del artículo 5.2, este Consejo Directivo acoge el comentario con la observación externada por dicha concesionaria, pues entiende que con la misma se agrega mayor claridad a la definición, por lo tanto, se procede a la modificación en el cuerpo de la presente normativa;

Comentarios sobre el artículo 6 relativo a Agentes de Percepción:

CONSIDERANDO: Que **CLARO** señala además sobre el artículo 6 que no queda *clara la intención del órgano regulador de que se transparente en la factura el cargo por la CDT*. Por tanto, entiende *“que debe indicarse claramente que el cargo de la CDT deberá estar presentado en la factura de forma separada de los cargos por el servicio de telecomunicación que se está facturando”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **VIVA** presenta una observación similar, recomendando específicamente la siguiente redacción:

Artículo 6. AGENTES DE PERCEPCIÓN

Las prestadoras y los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones actuarán como Agentes de Percepción de esta contribución, debiendo declararla y pagarla en los plazos y condiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y este Reglamento.

Párrafo I: Los Agentes de Percepción facturarán la CDT por servicios prestados a los usuarios finales de forma transparente. **A los fines de aplicación de este artículo, las facturas emitidas por los Agentes de Percepción deberán consignar de manera independiente el valor de la CDT correspondiente al valor de los servicios de telecomunicaciones prestados.**

Párrafo II: Asimismo presentarán ante el INDOTEL mensualmente la Declaración Jurada correspondiente a los importes percibidos por concepto de la CDT y realizarán el pago conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende saludable que la pieza reglamentaria cuente con suficiente claridad, de manera que la interpretación que se realice de sus términos sea precisa, y en consecuencia, decide acoger la propuesta formulada por las concesionarias **CLARO** y **VIVA**, por entender que estas colaborarán a este fin, por lo tanto, en el cuerpo del reglamento se estará incorporando la correspondiente modificación en la redacción;

Comentarios sobre el artículo 7.1, literales b) y c), relativos a la entrega de información respecto de cantidad de comprobantes fiscales y su rango numérico:

CONSIDERANDO: Que **CLARO** y **VIVA** proponen modificaciones respecto del contenido de la declaración de la CDT, particularmente en lo dispuesto por el artículo 7.1, literales b) y c), de la propuesta de reglamento. En ese sentido, **CLARO** señala al respecto que segregar las *“facturas por rangos numéricos sería una labor costosa y que toma tiempo para desarrollo y que no necesariamente aporta al proceso de revisión o verificación que realizaría el INDOTEL”*, indicando además que:

Es importante señalar que el requerimiento indicado en el literal c), es de difícil implementación, ya que por un lado todas las facturas emitidas por la empresa contienen comprobantes fiscales y existen múltiples rangos numéricos, los cuales, a su vez, tienen 7 tipos de NCF diferentes (...).

Comentarios al literal e). Actualmente esta información de la CDT desagrada por productos no está disponible, además de que debe tomarse en consideración que las empresas ofrecen planes empaquetados por productos lo cual dificulta la presentación de la CDT cobrada por cada producto o servicio facturado. Obtener un reporte de esta naturaleza implica un desarrollo importante que tomaría tiempo y dinero.

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, acerca de los literales b) y c) de dicho artículo 7.1, **VIVA** sugiere “*excluir los comprobantes fiscales de la información requerida en la Declaración –jurada de la CDT, ajustando la redacción actual del artículo 7.1 de la iniciativa regulatoria sustituyendo por una texto similar al siguiente*”:

7.1. Los Agentes de percepción declararán mensualmente la CDT a través del formulario de la Declaración Jurada que será provisto por el **INDOTEL**. El formulario de la Declaración Jurada será completado en línea a través del sitio web del **INDOTEL** o mediante cualquier otra forma de presentación que disponga el órgano regulador. Esta declaración debe contener de manera detallada lo siguiente:

- a) Generales de la empresa: Nombre o razón social, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), dirección, teléfono, correo electrónico, fax, fecha de la declaración y tipo de declaración.
- b) Operaciones Totales: Total de operaciones del período a declarar.
- c) Operaciones gravadas por la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT): Total de operaciones gravadas por la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), CDT cobrado y saldo a favor.
- d) Declaración jurada de veracidad de la información.
- e) Descripción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) desagregada por servicios.
- f) Información de Pago: Fecha de depósito y número de transferencia o comprobante de depósito.
- g) Autorización de confirmación de información: Autorización para que **INDOTEL** pueda confirmar con la Dirección General de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada.

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a este aspecto, este Consejo Directivo debe puntualizar que contar con el rango numérico de comprobantes fiscales emitidos con la facturación constituye una pieza importante de análisis a la hora de realizar la verificación de la información contenida en las declaraciones juradas, motivo por el cual la misma fue incluida en la propuesta reglamentaria puesta en consulta pública; sin embargo, debe señalar que entiende razonables las preocupaciones externadas por las prestadoras **CLARO** y **VIVA** respecto de las dificultades prácticas de incorporar de manera mensual dicha información junto a cada declaración, por lo que entiende oportuno excluir de la información mensual a presentar el rango numérico de los comprobantes fiscales emitidos. El Consejo Directivo entiende que estas informaciones estará accesibles para su verificación cuando en un caso en particular pueda ser requerido por el regulador a los fines de constar incongruencias en la información presentando o cuando realice auditorías, por lo que decide excluir tales informaciones en la forma indicada precedentemente y de esta forma se hará constar en el en la norma definitiva que se aprueba mediante la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que por el contrario dicho comentario no aplica para las cantidades totales de números de comprante fiscal emitidos, cuyo manejo e inclusión por parte de las prestadoras dentro de las declaraciones juradas representa un menor grado de complejidad, por lo que este Consejo Directivo ha decidido mantener la obligación de presentación de esta información en el reglamento;

Comentarios sobre el artículo 7.1, literal e), relativo a la entrega de información desagregada de la CDT por servicio

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sostiene que la información de la CDT desagregada por servicios no se encuentra disponible, señalando que:

Actualmente esta información de la CDT desagregada por productos no está disponible, además de que debe tomarse en consideración que las empresas ofrecen planes empaquetados por productos lo cual dificulta la presentación de la CDT cobrada por cada producto o servicio facturado. Obtener un reporte de esta naturaleza implica un desarrollo importante que tomaría tiempo y dinero.

CONSIDERANDO: Que actualmente las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones suministran esta información a través de una carta anexa a la Declaración Jurada, por lo que sobre este aspecto la propuesta reglamentaria no pretende agregar elementos nuevos, sino facilitar la presentación de la información e integrar la misma, permitiendo un mejor manejo operativo de tales informaciones, por lo que este Consejo Directivo entiende que carecen de fundamento las observaciones presentadas por la concesionaria **CLARO**; que adicionalmente constituye una obligación basada en el artículo 30, literal h) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el que las empresas mantengan contabilidad separada para cada servicio, por tanto decide rechazar la misma;

Comentarios sobre el artículo 7.7, relativo a la obligación de mantener una cuenta especial para el registro de las operaciones de la CDT

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sostiene que no es factible mantener una cuenta especial para el registro de las operaciones vinculadas a la CDT, toda vez que esto no se corresponde con sus procedimientos contables internos, señalando de manera expresa que:

En lo que se refiere al numeral 7.7, debemos señalar que nuestro catálogo de cuentas solo considera una cuenta especial de la CDT, donde se registra todo lo facturado por este concepto al cliente sin segregarse y la misma se descarga con el pago que se realizan al INDOTEL. No es factible mantener una cuenta que abarque los ingresos de la empresa asociados a la CDT, ya que los mismos están consolidados para cumplir con las normas contables aplicables a nuestra organización.

CONSIDERANDO: Que la condición de Agente de Percepción de la CDT implica una serie de responsabilidades y condicionamientos, dentro de ellos mantener asientos contables que permitan de manera diáfana, verificar que el tránsito de los fondos públicos que son percibidos por tales empresas hasta su eventual presentación al órgano regulador, que las reglas internas de la empresa no resultan aplicables a la CDT, por tanto el argumento planteado por **CLARO** en ese sentido debe ser desestimado;

Comentarios sobre el artículo 8, relativo a la imposición de intereses indemnizatorios

CONSIDERANDO: Que respecto del artículo 8 de la propuesta reglamentaria **CLARO** cuestiona la facultad del regulador para imponer intereses indemnizatorios, sostiene que estos intereses indemnizatorios no pueden resultar en un castigo o falta en sí mismo, afirman que aun reconociéndose dicha facultad un 3% resultaría elevado e irrazonable visto que lo que se persigue es recuperar el valor del dinero en el tiempo, expresándose en los siguientes términos:

Es muy discutible la facultad de imponer estos intereses indemnizatorios por parte de cualquier órgano administrativo, cuando la ley expresamente no lo manda y la sanción a cualquier incumplimiento de una falta dispuesta es la aplicación de cargos por incumplimiento.

Ahora bien, aun si fuera admitida esa facultad al INDOTEL, un interés indemnizatorio de un 3% resulta excesivo e irrazonable, si lo que se persigue es justamente recuperar el valor del dinero en el tiempo. Los intereses indemnizatorios no pueden ser un castigo o sanción al infractor. Incluso pudiera entenderse que es una doble sanción por la comisión de una misma falta.;

CONSIDERANDO: Que **VIVA**, por su parte, sostiene sobre el citado artículo 8 que el **INDOTEL** con esta disposición pretende modificar el artículo 26 del Código Tributario que establece la sanción aplicable al no cumplimiento oportuno de una obligación tributaria denominada mora; al igual señalan que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no establece la aludida *sanción económica*, refiriéndose a los intereses moratorios, por lo que señalan que incluirlo en el reglamento resultaría una violación al *principio de legalidad al sancionar con un interés de un 3% los atrasos u omisiones en la presentación de declaración jurada o pago de la CDT*; del mismo modo, afirma que se crearía una doble sanción por estar este hecho tipificado además como sanción en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo debe reflexionar acerca de sus atribuciones, a los fines de poder dar respuesta a las interrogantes que han presentado **CLARO** y **VIVA** sobre su presunta falta de competencia para imponer intereses indemnizatorios;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, al analizar la potestad tributaria, ésta es definida como la habilitación jurídica con la que cuenta el Estado para establecer obligaciones tributarias o eximir de ellas a personas que se encuentran en su jurisdicción, teniendo ésta relación con todos los tributos. El término tributo en este caso debe ser entendido en su sentido amplio, abarcando impuestos, tasas, y contribuciones especiales. Cada uno de estos tributos está sometido al principio de legalidad y su establecimiento se realiza en virtud del imperio del Estado, su poder impositivo y de policía, por tanto, su cumplimiento se hace exigible coactivamente³;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, al hablar de potestad tributaria de la Administración Pública, debemos conocer la distinción entre ésta y la figura del *sujeto activo de la obligación tributaria*, dado que, *“no siempre coincide la “potestad” o “poder tributario” del Estado de dictar normas creadoras de obligaciones tributarias, con la facultad de exigir el cumplimiento de ellas como acreedor o sujeto activo de esas obligaciones”. El poder tributario es inherente al Estado e indelegable”, pero, “la facultad de hacer efectiva esta potestad mediante la exigibilidad del cumplimiento de la obligación o pago del tributo, puede conferirla la ley a otros entes públicos o paraestatales*⁴;

CONSIDERANDO: Que acorde con este postulado la doctrina ha separado la potestad tributaria en dos tipos distintos, por un lado se encuentra la potestad tributaria de tipo normativo o abstracto que se agota con la elaboración y dictado de normas tributarias, y por otro lado, la función tributaria de tipo concreto o potestad de imposición, *que implica la aplicación de la norma, hasta la percepción del tributo*⁵, en ese mismo orden de pensamiento ha sido reconocido que:

³ ROSS BRAVO, Jaime. *Derecho Tributario Sustantivo*: Tercera Edición revisada, 2012, Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI). Santo Domingo. Pág. 116.

⁴ Idem., pág. 118.

⁵ Idem., pág. 121.

(...) la potestad tributaria no se agota o extingue con la dictación de la ley, porque la Administración, para los efectos de cumplimiento de ella, sigue disponiendo de poderes, algunos discrecionales, que la facultan incluso para imponer ciertos deberes y obligaciones (...)⁶;

CONSIDERANDO: Que este es el caso del **INDOTEL**, quien en virtud de las disposiciones expresas de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es el órgano de la Administración Pública competente para:

Artículo 78.- Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: (...) I) Gestionar y administrar los recursos de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);⁷ (énfasis nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el sujeto activo de la obligación tributaria es definido por el modelo de Código Tributario para Latinoamérica como “*el ente público titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo*”, lo cual indica que “*La potestad de aplicar tributos siempre corresponderá al Estado, sin embargo éste puede encomendar la realización de todos los actos necesarios para su administración y recaudación a determinado ente público, como sucede en el caso de ciertas contribuciones para la seguridad social, en cuyo caso este ente se colocará como sujeto activo, es decir, como acreedor del tributo,*”⁸

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, el **INDOTEL**, como sujeto activo de la CDT es el ente público titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo y la realización de todos los actos necesarios para su administración, sustentando así, su función recaudatoria, en virtud de la cual corresponde a éste velar por el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria del sujeto pasivo de la CDT, en condiciones de transparencia, igualdad y no discriminatoria;

CONSIDERANDO: Que, los tributos en general, requieren de un sistema que evite retrasos o incumplimientos, lo propio sucede con la CDT, por lo que corresponde al **INDOTEL**, como ente público investido de función recaudadora, tomar las medidas necesarias que aseguren de manera efectiva el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo de la CDT y que dichos recursos sean destinados a los fines establecidos por la normativa;

CONSIDERANDO: Que, el **INDOTEL**, al estar investido de dicha facultad recaudatoria, como sujeto activo de la CDT, tal y como lo ha previsto expresamente la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuenta con las prerrogativas necesarias para exigir del sujeto pasivo de la CDT el pago oportuno de su tributo y de hacer generar deberes y obligaciones en caso de la realización de pago tardío, derivado de las consecuencias financieras que genera para la Administración de dicho incumplimiento;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al interés indemnizatorio, este no constituye ni una sanción ni una obligación tributaria, sino más bien una obligación que se deriva del deber de pago oportuno que tiene el sujeto pasivo de la CDT; que el **INDOTEL** tiene capacidad de exigir dicho interés indemnizatorio al encontrarse esta atribución amparada en las funciones de gestión y administración eficiente del tributo que le reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 78, literal I), antes citado, al órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que para poder comprender la naturaleza jurídica de la figura del interés indemnizatorio, debe considerarse primero a qué alude la “mora”. Esta figura tiene dos acepciones

⁶ Idem., pág. 121.

⁷ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, art. 78, literal I.

⁸ Modelo de Código Tributario de Latinoamérica, Comentario al artículo 17

posibles acorde con nuestra legislación tributaria, una es la condición en la que se encuentra el sujeto obligado al pago que no ha honrado su obligación dentro del plazo. Esta condición agravada del sujeto pasivo opera sin necesidad de requerimiento o actuación alguna del sujeto activo, por tanto es más bien un estadio en el que se encuentra quien no paga a tiempo un tributo; y la otra, se corresponde con una falta tributaria derivada de dicho incumplimiento y con capacidad de ser sancionada en la forma correspondiente;

CONSIDERANDO: Que nuestro Código Tributario da cabida a las dos acepciones que soporta la figura de la mora, aunque son de distintas especie. Esa diferencia se aprecia en el tratamiento que se da a la mora en los artículos 26 y 27 del Código Tributario, por oposición de lo dispuesto por el artículo 205 del mismo Código;

CONSIDERANDO: Que la mora, entendida como falta, podría conllevar el establecimiento de consecuencias que podrían ser recargos o multas. El contenido sancionatorio de estas figuras hace presumir la necesidad de reserva de Ley. Ahora bien, la mora en su acepción jurídica vinculada a la simple condición en la que se encuentra el sujeto pasivo que ha incumplido con el pago dentro del plazo de su obligación, no se considera propiamente una sanción, sino una condición en la que se encuentra el sujeto pasivo de la obligación tributaria, quien debe contribuir a la recuperación por parte del elemento activo del costo financiero derivado de no tener los recursos en la fecha en la que se encontraba obligado el sujeto pasivo a entregarlo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 del Código Tributario establece que con independencia de las sanciones que podrían aplicarse contra quienes queden en situación de mora, ésta da derecho a exigir intereses indemnizatorios, que se encuentra fuera de la esfera sancionadora propiamente y se instituyen en obligaciones o deberes impuestos sobre quienes se encuentran en situación de no pago oportuno de su obligación tributaria;

CONSIDERANDO: Que luego de realizar este paralelismo con la legislación tributaria nacional, puede apreciarse que el Código Tributario distingue la figura del interés indemnizatorio que puede aplicar la Administración tributaria en ejercicio de su facultad recaudadora, la cual no implica, en modo alguno, el ejercicio de la potestad sancionadora como mismo explica el artículo 27 del Código Tributario, sino una obligación o deber que emana de dicha facultad recaudadora reconocida a la Administración Pública dentro de las facultades de administración y gestión del tributo, y que persigue recuperar el valor del dinero en el tiempo, paleando los efectos negativos que genera sobre la Administración la dilación en el pago de estos derechos;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que la figura de la mora, concebida como el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria por parte del deudor no conlleva que el sujeto activo deba efectuar requerimiento o actuación alguna para que esta quede constituida, sino que por imperio de la ley este estadio se adquiere cuando no se paga a tiempo a la Administración Pública un tributo. Basta que no se pague dentro del plazo legal o reglamentario o administrativo⁹. Diferenciando así esta acepción, del concepto de mora en el sentido de falta o de infracción administrativa a la cual no hacemos referencia en el presente reglamento;

CONSIDERANDO: Que, con la implementación de esta medida, el regulador busca fortalecer su función de administrar y gestionar los recursos de la CDT, tal como manda la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en su artículo 78, literal I, asegurando junto con el cobro efectivo del tributo, el valor del dinero en el tiempo, lo que permite un uso eficiente de estos ingresos y la posibilidad

⁹ ROSS BRAVO, Jaime. *Ob. Cit.* Pág. 318

real de cumplir con los objetivos de interés general que dan origen a creación por el legislador de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que luego de analizadas las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al **INDOTEL**, este Consejo Directivo entiende procedente rechazar los planteamientos de **CLARO** y **VIVA** respecto de la exclusión artículo 8 de la propuesta normativa;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al planteamiento formulado por **CLARO** sobre la posibilidad de reducir el interés indemnizatorio, al considerar que el tres (3%) resulta elevado, este Consejo Directivo ha procedido a examinar los estándares fijados por la propia industria respecto del cobro de intereses a los usuarios que se encuentran en situación de mora, de manera que esta información permita ilustrar el carácter razonable o no que ha sido atribuido a la propuesta de fijación de intereses indemnizatorios por parte del órgano regulador, habiéndose levantado la siguiente información:

Prestadora	%
Orange	3.98
Claro	2.98
Tricom	3.98
Viva	2.95
Wind Telecom	3.50
Aster	2.98

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse el monto que cobran las prestadoras a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones que se encuentran en situación de mora es superior al propuesto por el órgano regulador respecto de intereses indemnizatorios por la situación de mora en la que pudieran situarse las prestadoras agentes de percepción, y llama a la atención que aun dada esta situación **CLARO** alegue que dicho porcentaje resulta irrazonable pues el costo del dinero en el tiempo debe ser similar para todos sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, este órgano regulador entiende que el dicho porcentaje podría ser revisado por este Consejo Directivo, a los fines de evaluar si habría oportunidad de reducir su cuantía sin desvirtuar su finalidad, que no es otra que evitar la pérdida del valor del dinero en el tiempo; que en ese sentido, luego de ponderar los planteamientos formulados por las partes, entiende razonable reducir dicho porcentaje, en la forma en que se señala en la norma definitiva que se aprueba junto a esta resolución;

Comentarios sobre el artículo 9, relativo al plazo para notificar la Declaración Jurada Rectificativa

CONSIDERANDO: Que **CLARO** propone una modificación en el artículo 9 de la propuesta reglamentaria, a los fines de extender el plazo con el que cuenta el Agente de Percepción para notificar al **INDOTEL** la Declaración Jurada Rectificativa, señalando que;

Es importante señalar que el plazo para la presentación de cualquier rectificativa es muy limitado, ya que pudiera detectarse cualquier inconsistencia por el mismo AP (incluso a favor del **INDOTEL**), meses después.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende razonables los planteamientos formulados por **CLARO**, por lo que los acoge parcialmente, y ha decidido extender el plazo conferido para el cumplimiento de tal obligación; no obstante, por considerar que tres (3) meses constituye un periodo

de tiempo demasiado amplio, ha decidido modificar el reglamento y establecer dicho periodo en dos (2) meses, tal y como se refleja en la versión final de la norma que se aprueba junto a esta resolución;

Comentarios sobre el artículo 10, relativo al procedimiento de fiscalización de los agentes de percepción

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al procedimiento de fiscalización a los Agentes de Percepción, **CLARO** sostiene que la redacción propuesta por el regulador es compleja y confusa, por lo que recomiendan la siguiente:

El INDOTEL podrá ordenar fiscalizaciones que entienda pertinentes, para establecer el cumplimiento por parte de los Agentes de Percepción de sus obligaciones de percepción y pago de la CDT, en virtud de la facultad de fiscalización que le confiere el literal g) del Artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98.

10.2 El procedimiento de fiscalización podrá ser iniciado, sin que esta enumeración sea limitativa, en las siguientes situaciones:

- a) Atraso o morosidad en el pago de la CDT.
- b) Omisión o presentación incompleta de la Declaración Jurada;
- c) Ausencia, insuficiencia, deficiencia de los registros sobre la CDT; (*sic*)
- d) Negativa por parte del Agente de Percepción a proveer informaciones sobre las Declaraciones Juradas presentadas; (*sic*)
- e) Incongruencias entre la Declaración Jurada de la CDT y cualquier otra declaración o información suministrada por el Agente de Percepción al INDOTEL.

10.3 El procedimiento será iniciado por la notificación al Agente de Percepción realizada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, indicando el periodo que se fiscaliza y el fiscalizador a cargo de dicho procedimiento (*sic*).

CONSIDERANDO: Que **CLARO** al justificar la redacción propuesta sobre el párrafo 10.3, de dicho artículo, señala que el proceso de fiscalización amerita ser notificado al Agente de Percepción, quien, según señalan, debe ser informado de los periodos que abarcará y el alcance que tendrá dicho procedimiento de fiscalización; del mismo modo, añaden que este proceso debe dar oportunidad a que el Agente de Percepción pueda aportar cualquier aclaración necesaria antes de que se emita la notificación de diferencias; en ese mismo orden, sugieren que se detalle el proceso y tome *en consideración el procedimiento que usa la DGII para estos fines*;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende apropiadas varias de las consideraciones planteadas por **CLARO** respecto de este artículo, específicamente aquellas relativas a la indicación del periodo a fiscalizar y la identidad del fiscalizador, como forma de reforzar el debido proceso y deber transparencia que amerita toda actuación administrativa; no obstante, el procedimiento debe servir un fin en sí mismo, por tanto al develar tales informaciones se hace necesario garantizar la eficacia de la fiscalización, por eso se acogerán parcialmente las consideraciones presentadas por dicha concesionaria manteniendo previsiones que permitan garantizar la finalidad última del procedimiento, en la forma en que se señala en la norma que se aprueba al pie de esta resolución;

Comentarios sobre el artículo 11, relativo al procedimiento de notificación de diferencias

CONSIDERANDO: Que acerca de la notificación de diferencias contenida en el artículo 11, **CLARO** sugieren que el **INDOTEL** emita la factura correspondiente juntamente con el acto administrativo que notifique las diferencias, además solicitan que se modifique el plazo de diez (10) que dispone la

propuesta reglamentaria para realizar el pago, extendiéndolo hasta el vencimiento los plazos para recurrir el acto administrativo que notifica las diferencias, al establecer lo siguiente:

Entendemos que en esta parte lo que corresponde es indicar que el INDOTEL conjuntamente con la Notificación de Diferencias, emitirá la factura para el pago de las diferencias. Además, como procede con los impuestos nacionales, el plazo para pagar inicia con el vencimiento del plazo para interponer los recursos.

COMENTARIO: Por otro lado, debe indicarse que el plazo debe ser de 30 días que es plazo que se tiene para interponer los recursos. Son 30 días para el contencioso conforme a la ley, y para la reconsideración el propio INDOTEL ha admitido ese plazo en aplicación de la ley 107-13 y el principio de favorabilidad del administrado.

NO tiene sentido que se me pueda requerir el pago el día 11 después de la notificación, si aún el AP está dentro del plazo de decidir si quiere impugnar esa fiscalización.

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la solicitud de que juntamente con la notificación de diferencias deba anexarse factura por parte del órgano regulador al Agente de Percepción, debe acotarse que la prestadora Agente de Percepción no constituye un proveedor de bienes o servicios del órgano regulador sino que cumple funciones de percepción acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por tanto no es propio a dicha función que para la presentación y pago de los valores que percibe deba este órgano regulador necesariamente emitir factura alguna a dicho agente de percepción, por tanto se rechaza dicho planteamiento;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la solicitud de extensión del plazo a los fines de que el Agente de Percepción tenga la oportunidad de recurrir el acto administrativo dentro del plazo habilitado por la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, sin que este se coloque en situación de mora, este Consejo Directivo entiende razonable dicho planteamiento por lo que decide acogerlo en la forma en que se indicará en lo adelante, extendiendo dicho plazo a treinta (30) días;

Comentarios sobre el artículo 12.1, sobre la necesidad de indicar que existe abierto el recurso contencioso administrativo

CONSIDERANDO: Que en lo atinente al artículo 12.1, **CLARO** sugiere aclarar la redacción de manera que no se interprete que el mismo encierra una limitación de la vía recursiva, por lo que propone indicar expresamente la posibilidad de interposición de recurso contencioso contra la decisión que notifica diferencias, al señalar que:

Sobre el 12.1. Recomendamos indicar expresamente el plazo de 30 días para la interposición de los recursos para evitar confusión, hacienda expresa referencia a la Ley 107-13. Incluso, con esta redacción parecería que no es posible interponer el recurso contencioso, cuando la Ley lo permite sin necesidad de agotar los recursos administrativos. Debería estar incluido expresamente también la posibilidad del contencioso por ante el TSA.

CONSIDERANDO: Que el reglamento comporta limitación alguna a la vía recursiva, no obstante, dado que la pieza reglamentaria lo que intenta es regular el procedimiento que se sigue por vía administrativa no así por la vía ordinaria, este Consejo Directivo entiende que no es pertinente ni necesario establecer

en este reglamento todos los recursos ordinarios y extraordinarios con los que cuentan las partes para atacar la legalidad de un acto administrativo en los casos en que sea procedente, por lo tanto rechaza su solicitud;

Comentarios sobre el artículo 12.2, sobre el plazo para pagar los montos no recurridos

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, establecen que dando cumplimiento a la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, el plazo para pagar los montos no recurridos del que habla el párrafo 12.2, debe ser extendido, indicando que:

Sobre el 12.2. Para ser coherentes, este plazo debe ser igual al plazo del recurso, pues el AP tiene hasta el término de los 30 días para interponer su recurso parcial o total.

CONSIDERANDO: Que siendo coherentes con las consideraciones vertidas precedentemente, este Consejo Directivo entiende razonable acoger la recomendación de **CLARO** respecto de este punto, de manera que se extienda a treinta (30) días el plazo para interponer recurso administrativo contra el acto administrativo correspondiente;

Comentarios sobre el artículo 12.3, sobre la necesidad de aclarar que los recursos administrativos suspenden la obligación de pago

CONSIDERANDO: Que finalmente, sobre el párrafo 12.3, **CLARO** sugieren aclarar de manera expresa que la interposición de los recursos administrativos y jurisdiccionales suspenden la obligación de pagar mientras sean cursados, todo lo cual expresa en los siguientes términos:

Sobre el 12.3 Se recomienda que cualquier caso se incluya la disposición de que tanto los recursos administrativos como jurisdiccionales suspenden la aplicación de la exigencia del pago del CDT como de cualquier cargo o intereses si procediere. Es lo que ocurre en materia tributaria.

CONSIDERANDO: Que respecto de tales comentarios el **INDOTEL** debe hacer hincapié que si bien es cierto que el pago de la CDT o de los intereses indemnizatorios a los que se tenga lugar, no constituye una condición previa para que puedan recurrirse en vía administrativa los actos que declaren los valores a cuyo pago se encuentran sujetos los Agentes de Percepción, se debe aclarar que una vez ejercida dicha vía recursiva surge la obligación del pago de los derechos correspondientes, dado el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, por tanto no constituye un exceso el que el órgano regulador disponga de plazos para el cumplimiento de tales obligaciones en la forma señalada por la propuesta reglamentaria, motivo por el cual se rechaza este comentario formulado por la concesionaria **CLARO**;

Comentarios sobre el artículo 13.1, sobre el título del Capítulo VII de la propuesta

CONSIDERANDO: Que **CLARO** presentó comentarios también respecto del artículo 13 y su párrafo 13.1 de la propuesta reglamentaria, en primer orden, sugieren que el Capítulo VII que sirve de epígrafe debe titularse “faltas y sanciones”, y que su desarrollo debe seguir ese orden, describiendo primero las faltas y posteriormente las sanciones, para esto señalan que:

Sobre el 13.1. Como indicamos, recomendamos que esta disposición sobre el procedimiento sancionador se desarrolle luego del establecimiento de las faltas que puede cometer el Agente de Percepción. Este procedimiento

sancionador debe ajustarse a los lineamientos generales dispuestos en la Constitución y la Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente la aclaración que las faltas y sanciones en esta materia son las establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y que la colaboración reglamentaria se encuentra circunscrita a los principios legales que rigen la materia administrativa y que definen propiamente la facultad reglamentaria, todo lo cual será analizado en las próximas secciones de esta resolución. Habiendo realizado la anterior aclaración se decide acoger parcialmente la recomendación formulada por **CLARO** y se procederá a producir una enmienda en el título de dicho capítulo VII y la sección correspondiente al consecuencia artículo haciendo referencia al ejercicio de la potestad sancionadora, el procedimiento, las faltas y sanciones;

Comentarios sobre el artículo 13.2, sobre la supuesta tipificación de faltas nuevas

CONSIDERANDO: Que respecto del párrafo 13.2, **CLARO** observa que el reglamento desborda el principio de legalidad (reserva de ley y tipicidad), al incorporar acciones que tipifican nuevas infracciones, señalando el caso de la falta consistente en la no presentación de declaración jurada, lo que a su juicio no puede constituir la falta de uso indebido de la CDT, y falta de veracidad en la declaración jurada, su incorporación vía reglamentaria viola el principio de culpabilidad, expresándose en los siguientes términos:

Comentario sobre el 13.2 en adelante. La colaboración reglamentaria en materia sancionadora administrativa es muy limitada por respeto a los principios de legalidad (reserva de ley, tipicidad). Se supone que en el ámbito de las infracciones el reglamento solo debe ayudar a identificar las infracciones. Pero sin que se pueda en esa labor de identificar las infracciones que ya están en la ley, incorporarse acciones que tipificarían una nueva infracción.

El punto a) de este 13.2 parece rayar en el exceso de la facultad o colaboración reglamentaria en el ámbito sancionador. Por ejemplo, en este punto, la sola presentación de la declaración jurada no debe dar lugar a una declaración de uso indebido de la CDT. EL proceso correcto es que luego de la presentación de la declaración jurada y por efecto de una fiscalización se determine una diferencia y se demuestre fehacientemente la intención de haber querido pagar de menos (mala fe, actuación dolosa), pudiera configurarse la falta del uso indebido de la CDT. Porque de lo contrario cada vez que se pague la CDT y luego se determinen diferencias, se podrá alegar que ocurrió una “falta de veracidad en la declaración jurada”, siendo sujeto a una sanción.

Este “uso indebido” del que habla la ley, solo debería aplicar cuando se demuestre que el AP maliciosamente, para ganar un valor del dinero en el tiempo o distraer los valores en su provecho, presenta su declaración inexacta.

Igual ocurre con la redacción en el punto c) de “presentación incompleta”. Cada vez que exista una fiscalización estamos ante una presentación incompleta de la declaración jurada.

En línea con lo anterior es importante destacar que en materia sancionadora aplica el principio de culpabilidad. La actuación debe ser dolosa por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que, el principio de tipicidad es definido por la doctrina dentro del Derecho Administrativo, como la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa; otra definición que nos brinda, de una forma descriptiva y a la vista de la doctrina del TC -Tribunal Constitucional Español-, podríamos definirse al principio de tipicidad como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (*lex certa*), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los Tribunales;

CONSIDERANDO: Que Sánchez Morón define también al principio de tipicidad vinculado a la facultad sancionadora como [...] *el aspecto sustantivo o material que, entre otras cosas, se concreta en la garantía de seguridad jurídica que impone la tipicidad de las infracciones*;¹⁰

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 40, numeral "13" que *nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa*, consagrando de esta forma el principio de tipicidad;

CONSIDERANDO: Que este principio de rango constitucional ha sido legislado para la materia administrativa, al haberse dispuesto en el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, que *son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes*, dejando por sentado que las conductas sancionables son solo aquellas cuya antijuridicidad haya sido determinada por la Ley;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** sostiene, reiteramos, que existen límites a la colaboración reglamentaria, al establecer que el reglamento no podría *ayudar a identificar las infracciones. Pero sin que se pueda en esa labor de identificar las infracciones que ya están en la ley, incorporarse acciones que tipificarían una nueva infracción*;

CONSIDERANDO: Que respecto del alcance de dicha colaboración reglamentaria ha sido establecido por la doctrina que tanto los reglamentos ejecutivos como los independientes *ad extra*, están llamados a complementar y desarrollar a la Ley, unos por mandato expreso de la norma y otros por estar considerados dentro de las facultades organizativas de la Administración¹¹;

CONSIDERANDO: Que acorde con la doctrina el reglamento, como complemento de la ley, puede *explicitar las reglas que en la ley estén simplemente anunciadas o aclarar preceptos de la ley que sean imprecisos. Pueden también comprender las reglas precisas que permitan una correcta práctica de la ley*¹²; en lo que tiene que ver con las materias reservadas a la ley este no puede intervenir so pena de nulidad; no obstante, se entiende que esto no impide *la colaboración del reglamento en aspectos reservados, siempre con respeto al contenido de la ley*¹³;

¹⁰ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Tecnos, 2008. Madrid. Pág. 676.

¹¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I, Editorial Thomson – Civitas, Madrid, Decimocuarta Edición, 2008, págs. 217-219

¹² Memento Práctico Francis Lefebvre. Administrativo, Editorial Francis Lefebvre, Madrid, 2013, pág. 102

¹³ Idem. Pág. 102

CONSIDERANDO: Que bajo este criterio lo que el Consejo Directivo debe determinar es si las consideraciones contenidas en el artículo 13 de la propuesta de reglamento responden a una necesidad de explicitar reglas legales y aclarar conceptos, y si estas aclaraciones o especificaciones han sido realizadas de la ley;

CONSIDERANDO: Que luego del análisis de los planteamientos antes expuestos este Consejo Directivo entiende razonable que el reglamento, para complementar la ley, aclare a qué alude la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuando se refiere a conceptos como “uso indebido de los recursos de la CDT”. En estos casos este Consejo Directivo entiende que la labor de reglamento cumple la finalidad de aclarar tales conceptos legales preexistentes sin suplantar la ley, sino más bien generando claridad en su interpretación con lo cual colabora con el principio de seguridad jurídica, por lo que rechaza este aspecto del comentario de **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la redacción que vinculaba la presentación de la declaración jurada a una falta administrativa, este Consejo Directivo entiende que dicha falta se corresponde con aquella contenida en el artículo 105, literal i), de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por tratarse la no presentación de la declaración jurada de una omisión de entrega de información requerida por el órgano regulador; por tanto haciendo acopio a las consideraciones antes vertidas respecto del alcance de la facultad reglamentaria, y teniendo en cuenta la observación de **CLARO** y sus cuestionamientos sobre la forma en la que esta disposición figuraba en la propuesta de reglamento, el Consejo Directivo decide reubicar las disposiciones relativas a falta de entrega de declaración jurada dentro del artículo 13.3 del Reglamento de Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

Comentarios sobre el artículo 13.3, sobre la supuesta tipificación de faltas nuevas

CONSIDERANDO: Que respecto del párrafo 13.3, **CLARO** señala que las conductas descritas en dicho apartado aparentan constituir faltas nuevas, diferentes del artículo 105, literal i), particularmente, enfatizan que el hecho de que mantener una doble contabilidad no tiene nada que ver con una negativa u obstrucción a realizar una inspección, que es lo que sanciona el referido artículo de la Ley, por lo que incluirlo en esta disposición implicaría tipificar una nueva falta administrativa; no obstante su comentario, señalan que de mantenerse el artículo deberá mejorarse su redacción;

Con relación al punto 13.3 hay acciones definidas en este artículo que parecen van más allá de la infracción prevista en el 105 literal i) de la Ley. Negarse u obstruir las inspecciones administrativas o negarse u obstruir la entrega de información requerida, (que es la infracción prevista) nada tiene que ver con una “doble contabilidad”, por ejemplo. Eso calificaría como una infracción nueva no prevista en la ley.

Entendemos que en este punto no aplicaría referirse a un “ilícito”, sino a una falta que es como se denomina en la Ley.

Finalmente, entendemos que aún se mantenga el criterio de este artículo sobre la descripción de las faltas, la redacción amerita mejoría, por lo que hemos incorporado algunos cambios.

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de las consideraciones vertidas precedentemente en lo relativo al principio de tipicidad y el alcance de la facultad reglamentaria, este Consejo Directivo debe señalar que también en este caso resulta de utilidad y sirve a un fin, que la norma reglamentaria aclare

a qué alude el término “obstrucción” de entrega de información vinculada a la CDT, en vista de que la obstrucción puede manifestarse mediante la manipulación de asientos contables, entre otras técnicas prohibidas por dicho mandato legal que se expresa de manera general, por tanto, también en beneficio del aludido principio de seguridad jurídica, resulta pertinente que el ente regulador, al amparo de su facultad reglamentaria utilice esta técnica para colaborar con la ley en el esclarecimiento de sus supuestos normados, por lo que rechaza parcialmente estos comentarios, aunque introduce algunas mejoras en la redacción a partir de los mismos;

Comentarios generales presentados por ORANGE

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** como comentario final sugiere que se habiliten plazos para la realización pruebas técnicas e implementación de los sistemas necesarios, por parte de las prestadoras y el **INDOTEL**, y que se disponga también de la revisión cruzada de los modelos de los formularios de las declaraciones que deberán ser realizados acorde con la pieza reglamentaria referidos en su artículo 7;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende razonable la formulación presentada por **ORANGE** en lo relativo al establecimiento de un plazo de transición que permita a las partes realizar las pruebas necesarias que permitan el flujo de información a través de canales adecuados y con el contenido que requiere la normativa, así como con la seguridad y legalidad necesaria, lo cual podría ameritar el uso de firma digital y desarrollos de sistemas, por lo que se aprueba esta solicitud presentada por dicha concesionaria;

CONSIDERANDO: Que luego de cumplidas las formalidades legales y reglamentarias para el dictado de actos de alcance general y de ponderados todos y cada uno de los planteamientos formulados por las prestadoras interesadas contenidos en sus respectivos escritos de comentarios y observaciones, procede que este Consejo Directivo apruebe de manera definitiva las modificaciones al Reglamento para la **REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La resolución No. 086-04, de fecha 4 de junio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

VISTA: La resolución No. 180-04, de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se modificaron los artículos 12 y 17 del Reglamento sobre la recaudación de la Contribución

al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), aprobado mediante la Resolución No. 086-04, emitida por el Consejo Directivo en fecha 4 de junio de 2004;

VISTA: La resolución No. 020-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se dio inicio al proceso de Consulta Pública para modificar el “Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;

VISTA: La publicación del día 31 de mayo de 2017 en el periódico “El Caribe”, a través de la cual se hace de público conocimiento la aprobación de la resolución No. 020-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que marcó el inicio formal del plazo de treinta (30) días calendario concedido dentro del marco de la aludida consulta pública para el depósito de comentarios por parte de los interesados;

VISTO: El escrito de comentarios y observaciones depositado en fecha 29 de junio de 2017 por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, a través de su correspondencia No. 166476, respecto del proyecto de modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

VISTO: El escrito de comentarios y observaciones depositado en fecha 30 de junio de 2017 por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, mediante su correspondencia No. 166484, respecto del proyecto de modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

VISTO: El escrito de comentarios y observaciones depositado en fecha 30 de junio de 2017 por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a través de su correspondencia No. 166521, respecto del proyecto de modificación del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

VISTO: El escrito de comentarios y observaciones depositado en fecha 30 de junio de 2017 la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (“VIVA”)**, acerca del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

VISTA: La publicación del día 6 de septiembre de 2017 en el periódico “Hoy” que contiene convocatoria a audiencia pública que celebró el Consejo Directivo el día miércoles 13 de septiembre de 2017, a las 11:30 A.M., en el auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT) del **INDOTEL**, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera oral sus comentarios y observaciones realizados por escrito a la resolución del Consejo Directivo No. 020-17, referente a la modificación del “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”

OÍDAS: Las exposiciones realizadas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (“VIVA”)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, en la celebración de la Audiencia Pública celebrada el 13 de septiembre de 2017, en las instalaciones del Centro Cultural de las Telecomunicaciones, *Álvaro Nadal Pastor*, del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por el usuario **TRILOGY DOMINICANA (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO), TRICOM. S. A. (TRICOM)** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 020-15 de este Consejo Directivo, para modificar el “**REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**”; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva del “**REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**” que se aprueba mediante este documento y cuyo texto se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: ORDENAR la publicación del “**REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**” anexo a la presente resolución, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciendo constar el voto particular concurrente del Consejero Nelson Guillén Bello. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento son aplicables las definiciones y siglas que siguen, así como las previstas tanto en el artículo uno (1) como en los demás artículos que conforman la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, en tal sentido, se entenderá por:

Agentes de Percepción: Son las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios, responsables de percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) a través de los servicios facturados a los usuarios finales y realizar las declaraciones correspondientes al **INDOTEL**, conforme a las disposiciones de la Ley.

Atraso: Se referirá, en este Reglamento, al tiempo transcurrido inmediatamente después del vencimiento del plazo establecido para realizar el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT): Es la alícuota del dos por ciento (2%), establecido conforme al artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Declaración Jurada: Formulario provisto por el **INDOTEL** el cual es utilizado por los Agentes de Percepción para declarar y liquidar la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) percibida mensualmente.

Declaración Jurada Rectificativa: Formulario provisto por el **INDOTEL** mediante el cual el Agente de Percepción notifica voluntariamente una rectificación de una Declaración Jurada presentada con anterioridad.

Departamento de Recaudaciones: Unidad organizacional responsable de recaudar los ingresos económicos provenientes de los derechos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las resoluciones que emanan de su Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva.

Fiscalizador: Es el funcionario de inspección del órgano regulador, con formación en las áreas de administración de empresas, economía, finanzas o contabilidad, debidamente designado como tal por autoridad competente, cuyas actas y comprobaciones surten todos los efectos indicados por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

INDOTEL: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

Ley: Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Notificación de Diferencias: Acto administrativo mediante el cual el **INDOTEL** notifica al Agente de Percepción, sobre la existencia de diferencias entre los montos declarados y los realmente percibidos, como consecuencia de la realización de auditoría a sus registros contables o a través de cualquier otro mecanismo que detecte alguna inconsistencia, incluyendo el procedimiento de fiscalización.

Reglamento: El presente Reglamento de Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

CAPÍTULO II: ALCANCE Y OBJETIVO

Artículo 2. ALCANCE

Este reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional, para todo lo relacionado con la administración y gestión de la recaudación de los ingresos del **INDOTEL**, provenientes de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Artículo 3. OBJETIVO

Establecer los procedimientos técnicos, legales y administrativos que contribuyan a la recaudación eficiente de los recursos económicos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

CAPÍTULO III: DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

4.1 Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el ámbito de aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) es sobre:

a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión.

b) Los importes percibidos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) de servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

4.2 Para los fines del literal a) anterior, los ingresos percibidos por los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, incluyen aquellos que provengan de las interfaces provistas por la prestadora, necesarias para acceder al servicio, y que no puedan ser obtenidas por el usuario final bajo libre competencia.

4.3 También será aplicada la CDT, a aquellos nuevos servicios que provean las prestadoras, con el previo cumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

4.4 En el caso de las tarjetas prepagadas y/o recargas directas, emisor actuará, en todo caso, como agente de percepción, independientemente del destino de las mismas.

4.5 A los fines del artículo 4.1 del presente Reglamento, el dos por ciento (2%) por concepto de la CDT será aplicado al monto facturado por servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, previo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y a cualquier otro impuesto aplicable a los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5. IMPORTES NO GRAVADOS

5.1. Los servicios de radiodifusión y los servicios privados de telecomunicaciones no están sujetos a la aplicación de la CDT, salvo cuando estos últimos se conecten a la red pública de telecomunicaciones.

5.2. No se considerarán usuarios finales de un prestador, es decir, no serán susceptibles de la aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en virtud de las disposiciones del artículo 45.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, los siguientes:

- a) Los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Las demás prestadoras con redes interconectadas, por la relación de interconexión.

CAPÍTULO IV: PERCEPCIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

Artículo 6. AGENTES DE PERCEPCIÓN

6.1. Las prestadoras y los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones actuarán como Agentes de Percepción de esta contribución, debiendo declararla y pagarla en los plazos y condiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y este Reglamento.

6.2. Los Agentes de Percepción facturarán la CDT por servicios prestados a los usuarios finales de forma transparente. A los fines de aplicación de este artículo, las facturas emitidas por los Agentes de Percepción deberán consignar de manera separada el valor de los servicios de telecomunicaciones prestados y el correspondiente a la CDT.

6.3. Asimismo, presentarán ante el **INDOTEL** mensualmente la Declaración Jurada correspondiente a los importes percibidos por concepto de la CDT y realizarán el pago conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7. FORMA Y PLAZO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

7.1. Los Agentes de Percepción declararán mensualmente la CDT a través del formulario para la Declaración Jurada que será provisto por el **INDOTEL**. El formulario de Declaración Jurada será completado y firmado digitalmente a través del sitio web del **INDOTEL** o mediante cualquier otra forma de presentación que disponga el órgano regulador. Esta declaración debe contener de manera detallada lo siguiente:

- a) Generales de la empresa: Nombre o razón social, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), dirección, teléfono, correo electrónico, fax, fecha de la declaración y tipo de declaración.
- b) Operaciones Totales: Total de operaciones del período a declarar y cantidad de comprobantes fiscales emitidos;
- c) Operaciones gravadas por la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT): total de operaciones gravadas por la CDT, cantidad de comprobantes fiscales de operaciones gravadas con la CDT, monto de CDT cobrado y saldo a favor.
- d) Declaración jurada de veracidad de la información.
- e) Descripción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) desagregada por servicios.
- f) Información de Pago: Fecha de depósito y número de transferencia o comprobante de depósito.
- g) Autorización de confirmación de información: Autorización para que **INDOTEL** pueda confirmar con la Dirección General de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada.

7.2. El monto declarado será pagado al **INDOTEL** a través de transferencia o depósito a la cuenta corriente que dispone el órgano regulador para estos fines. El **INDOTEL** notificará al Agente de Percepción mediante comunicación o correo electrónico, el número de la cuenta a la cual debe hacer la transferencia o el depósito.

7.3. La presentación de la declaración deberá hacerse juntamente con la transferencia o depósito del pago, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al liquidado. En caso de que el día diez (10) sea no laborable, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

7.4. Cada agente de percepción deberá indicar el número correspondiente al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en sus volantes de pago o depósitos bancarios, así como en las Declaraciones Juradas que deben ser presentadas mensualmente.

7.5. El **INDOTEL** por vía de su Dirección Ejecutiva y a solicitud del Agente de Percepción interesado, podrá autorizar otro mecanismo de pago distinto al previsto en este Reglamento, cuando facilite la gestión recaudadora.

7.6 En el orden de la disposición contenida en el Artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador a través de su Departamento de Recaudaciones, podrá, en cualquier momento, solicitar las informaciones y los documentos adicionales que avalen la Declaración Jurada presentada por el Agente de Percepción, así como verificar la veracidad de los mismos.

7.7 El Agente de Percepción, mediante una cuenta especial, deberá llevar un registro detallado y separado por servicios provistos, que abarque los ingresos y el cálculo mensual de la CDT, y tenerla disponible en caso de que sea requerida por el **INDOTEL** para fines de fiscalización.

CAPÍTULO V: ATRASOS Y OMISIONES

Artículo 8. DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS POR ATRASOS Y OMISIONES

Los agentes de percepción que incurran en atrasos u omisiones en la presentación de la Declaración Jurada o en el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), se les aplicará un dos por ciento (2%) de intereses indemnizatorios sobre el saldo insoluto de la deuda pendiente de pagar o declarar, por cada mes o fracción de mes.

CAPÍTULO VI: REVISIÓN Y RECTIFICATIVAS

Artículo 9. RECTIFICATIVAS

El Agente de Percepción podrá, luego de entregada la Declaración Jurada, notificar voluntariamente una rectificación de la misma. Esta Declaración Jurada Rectificativa sólo podrá realizarse dentro de los dos (2) meses en que se presentó ante el **INDOTEL** la Declaración Jurada.

Artículo 10. DE LAS FISCALIZACIONES A LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

10.1. El **INDOTEL** podrá ordenar fiscalizaciones que entienda pertinentes, para establecer el cumplimiento por parte de los Agentes de Percepción de sus obligaciones de percepción y pago de la CDT, en virtud de la facultad de fiscalización que le confiere el literal g) del Artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98.

10.2. El procedimiento de fiscalización será llevado a cabo por los Fiscalizadores del **INDOTEL**. Serán causas para la realización del procedimiento de fiscalización, sin carácter limitativo, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) el atraso o morosidad en el pago;
- b) la omisión o presentación incompleta de la Declaración Jurada;
- c) la ausencia, insuficiencia, deficiencia de los registros sobre la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);
- d) la imposibilidad o negativa para acceder a éstos;
- e) la incongruencia de la Declaración Jurada con cualquier otra declaración o información suministrada por el Agente de Percepción.

10.3. El procedimiento será iniciado por la notificación al Agente de Percepción realizada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, indicando el periodo que se fiscaliza y el fiscalizador a cargo de dicho procedimiento. Si durante la fiscalización fuera detectado la necesidad de realizar indagatorias sobre otros periodos que no hayan formado parte originalmente de la fiscalización, dicha situación se hará constar en el acta que se levante durante el procedimiento, sin dar lugar a una nueva notificación ni al retraso de las labores de fiscalización por este concepto.

10.4 Como resultado del procedimiento de fiscalización se procederá con la Notificación de Diferencias al Agente de Percepción, acorde con las disposiciones de este reglamento. En el caso en que el **INDOTEL**, en su procedimiento de fiscalización, detecte indicios de violación a la Ley, el **INDOTEL** podrá dar inicio al procedimiento sancionador administrativo correspondiente.

- a) el atraso o morosidad en el pago;
- b) la omisión o presentación incompleta de la Declaración Jurada;
- c) la ausencia, insuficiencia, deficiencia de los registros sobre la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

- d) la imposibilidad o negativa para acceder a éstos;
- e) la incongruencia de la Declaración Jurada con cualquier otra declaración o información suministrada por el Agente de Percepción.

10.5 El procedimiento será iniciado por la notificación al Agente de Percepción realizada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, indicando el periodo que se fiscaliza y el fiscalizador a cargo de dicho procedimiento. Si durante la fiscalización fuera detectado la necesidad de realizar indagatorias sobre otros periodos que no hayan formado parte originalmente de la fiscalización, dicha situación se hará constar en el acta que se levante durante el procedimiento, sin dar lugar a una nueva notificación ni al retraso de las labores de fiscalización por este concepto.

10.6 Como resultado del procedimiento de fiscalización se procederá con la Notificación de Diferencias al Agente de Percepción, acorde con las disposiciones de este reglamento. En el caso en que el **INDOTEL**, en su procedimiento de fiscalización, detecte indicios de violación a la Ley, el **INDOTEL** podrá dar inicio al procedimiento sancionador administrativo correspondiente.

Artículo 11. DE LA NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS

11.1 Si a raíz del procedimiento de fiscalización practicado resulta una diferencia a pagar por parte del Agente de Percepción, el **INDOTEL**, a través de la Dirección Ejecutiva, enviará una Notificación de Diferencias.

11.2. El Agente de Percepción deberá pagar la CDT y los intereses indemnizatorios correspondientes, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día de la recepción de la notificación.

11.3 Si como resultado de la fiscalización practicada resulta una diferencia a favor del Agente de Percepción, el **INDOTEL**, a través de la Dirección Ejecutiva enviará una notificación que contenga la nota de crédito a ser aplicada en la Declaración Jurada inmediatamente posterior al recibo de dicha notificación, acordando los mecanismos de acreditación a favor del Agente de Percepción y/o de los usuarios, según corresponda.

Artículo 12. DE LOS RECURSOS

12.1 El Agente de Percepción podrá interponer en la forma y dentro de los plazos previstos en la legislación vigente un recurso jerárquico o de reconsideración en contra del acto administrativo que contiene la Notificación de Diferencias.

12.2 El recurso incoado por este concepto podrá interponerse de manera parcial. La parte no recurrida deberá ser pagada en el plazo de treinta (30) días posterior a la notificación del resultado de la fiscalización.

12.3. Si la decisión sobre el recurso mantiene total o parcialmente la diferencia recurrida, el agente de percepción tendrá la obligación de pagarla, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la notificación del acto administrativo que decide el recurso interpuesto.

CAPÍTULO VII: DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR PARTE DEL INDOTEL

Artículo 13. DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE, LAS FALTAS Y SANCIONES

13.1 El **INDOTEL** podrá dar inicio a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo contra el Agente de Percepción o contra cualquier tercero que incurra en la comisión de cualquiera de los ilícitos administrativos tipificados en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

13.2 De conformidad con la disposición contenida en el literal b) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, será considerado uso indebido de los recursos de la CDT, cuando un Agente de Percepción incurra en la comisión de las siguientes acciones:

- a) Retraso en pago de la CDT;
- b) El no pago o pago incompleto de la CDT, en la forma o plazo establecido.

13.3 De conformidad con la disposición contenida en el literal i) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se entiende que a negativa, obstrucción o resistencia de inspecciones realizadas por el órgano regulador o entrega de información, puede manifestarse a través de la comisión de las siguientes acciones:

- a) Falta de veracidad o inconsistencia en la información contenida en la Declaración Jurada;
- b) Retraso en la presentación de la Declaración Jurada de la CDT;
- c) La no presentación o la presentación incompleta de la Declaración Jurada de la CDT en la forma o plazo establecido.
- d) La ausencia de mantener los registros contables;
- e) El mantenimiento de una doble contabilidad o asiento;
- f) Entrega de información incompleta;
- g) Impedimento de acceso a los registros contables de la empresa;
- h) Impedimento de realización de autorías por parte del **INDOTEL**;
- i) Impedimentos de acceso, falta de entrega de información o entrega de información incompleta a los fiscalizadores del **INDOTEL** durante el proceso de fiscalización.

13.4 La reincidencia en la comisión de la falta o ilícito que se presenten, será tomado en cuenta a los fines graduar la sanción aplicable. Sin restricción alguna, en estos casos el **INDOTEL** podrá disponer la suspensión o revocación de la concesión o licencia del operador, o la adopción de medidas precautorias establecidas en el Art. 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

13.5 El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, por consiguiente la liquidación de los cargos por incumplimiento a los que se tenga lugar por efecto de la imposición de la sanción correspondiente, no dispensa al Agente de Percepción de su obligación de pagar la CDT dejada de percibir, así como de presentar las declaraciones pendiente o incompletas.

CAPÍTULO VIII: ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 14. EFECTIVIDAD

14.1 Las disposiciones previstas en el presente Reglamento regirán para todo lo relativo a la presentación de las Declaraciones Juradas y pago de la CDT que se generen con la vigencia del presente Reglamento, las cuales entrarán en vigencia el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018), periodo en el cual los Agentes de Percepción definirán con el INDOTEL los aspectos prácticos para su implementación.

14.2 Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones contenidas en las resoluciones No. 086-04 y 180-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Voto particular que formula el consejero Nelson José Guillén Bello, con motivo de la resolución número 061-17 de fecha 11 de octubre de 2017, que modifica el "Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)".

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los miembros de este Consejo Directivo del ente regulador de las telecomunicaciones, en mi calidad de miembro responsable de velar por los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, me veo en la necesidad de emitir un voto particular sobre el contenido del artículo 4.2 del referido reglamento.

Dicho artículo, establece que *"Para los fines del literal a) anterior, los ingresos percibidos por los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, incluyen aquellos que provengan de las interfaces provistas por la prestadora, necesarias para acceder al servicio, y que no puedan ser obtenidas por el usuario final bajo libre competencia."*, lo que implica que la CDT se realizará en lo adelante el costo que las prestadoras puedan aplicar a los usuarios por el uso de interfaces necesarias para la provisión de servicios finales.

Lo anterior implica un cambio en el criterio del regulador, el cual, anteriormente había establecido que *"el alquiler de las cajas (Set Top Box) que se utilizan para la prestación el servicio de televisión por suscripción, no constituye un servicio de telecomunicación, toda vez que, no se configuran en esta prestación las características que distinguen los servicios de telecomunicaciones tal como se prevé en los artículos 13 y siguientes del referido marco regulatorio"*.

Tal y como se motiva en la resolución que se trata, es facultad el regulador cambiar de criterio siempre que exista la justificación para hacerlo. Sin embargo, entendemos que esta variación de criterio afecta de manera directa los intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, toda vez que son éstos quienes realizan los aportes a la CDT, por lo que la inclusión de las interfaces en la CDT se traduce en un incremento en el costo del servicio para el usuario final.

Por lo anterior, y en observancia del principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, *"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva."*

Al amparo de la citada disposición legal este Consejo Directivo se encuentra en deber de evaluar las alternativas existencias para lograr que el texto reglamentario se ajuste a la disposición del artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a la definición

de servicio final de telecomunicaciones, pero sin producir con ello incrementos del valor del servicio.

Del mismo modo, es nuestro criterio que obra en interés de los usuarios y ha sido norte de las actuaciones del órgano regulador garantizar la progresiva reducción del costo de los servicios, sin embargo esta medida de carácter regulatorio parece producir un paso hacia atrás en alcanzar este objeto.

Entendemos que las medidas de carácter regulatorio han de atender a la relevancia del asunto propuesto, y deben priorizar aquellas cuestiones que por su trascendencia generen un impacto directo en la provisión del servicio. A nuestro modo de ver esta medida no aparenta aportar en lo inmediato beneficios tangibles a favor de los usuarios, sino que por el contrario conllevará al incremento en el corto plazo del costo de los servicios, sin perjuicio de que con ella se elevará la recaudación del fondo de desarrollo de las telecomunicaciones, lo que indirectamente podría comportar un beneficio para los usuarios en un mayor largo plazo.

Por estas razones entendemos que el análisis realizado adolece de informaciones concretas relativas al impacto de esta medida, de manera que nos permita emitir nuestro voto entorno a este punto de manera más edificada, por ese motivo, emitimos el presente voto particular concurrente, haciendo constar nuestra aprobación respecto de la decisión final, aunque con reservas respecto de las motivaciones que al respecto se plasman en la resolución para mantener la disposición contenida en el artículo 4.2 del reglamento.

**Nelson Guillén Bello,
Miembro Consejo Directivo, INDOTEL.-**